

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**ACCIONANTE:** ARISTIDES GÓMEZ SOBA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN- DEPARTAMENTO DE  
BOYACÁ -MUNICIPIO DE  
TURMEQUE Y CORPOCHIVOR  
**RADICACIÓN:** 150013333011201800164-00  
**MEDIO:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente al Despacho, verificando que se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A., el señor ARISTIDES GÓMEZ SOBA a través de apoderada judicial presenta Acción Popular contra la NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -MUNICIPIO DE TURMEQUE y CORPOCHIVOR, para que se proteja el "*derecho fundamental al agua potable*" como recurso vital, en atención a que los habitantes de las veredas Rosales y Volcán Blanco del Municipio de Turmequé no cuentan con acueducto que provea del servicio en la cantidad suficiente para el sector.

Aduce el actor, que las políticas de diversificación ambiental así como la explotación minera han deteriorado el suelo del sector antes referido, por lo que las fuentes hídricas naturales que yacían en el zona se han ido secando; señala, que por iniciativa de los habitantes de las veredas Rosales y Volcán Blanco del Municipio de Turmequé se han gestionado varios proyectos ante las autoridades aquí demandadas con el fin de que se construya el respetivo acueducto de las veredas antes mencionadas, sin que a la fecha se haya dado solución efectiva a la problemática planteada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece con claridad los requisitos de la acción popular así:

**a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (Negrilla del Despacho)*

El H. Consejo de Estado estableció mediante providencia del 1 de junio de 2000<sup>1</sup>, como requisitos de la acción popular:

*1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*

*2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, o durante los 5 años contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración por la cual se solicite la restitución de las cosas a su estado anterior.*

*3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.*

Sumado a los anteriores requisitos, el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A. obliga a los accionantes a presentar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas “una petición previa” para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y solo se presenta la demanda si hay una negativa o si se guarda silencio sobre la petición.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera, Exp. AP-043, Ponente: Dr. Alíer Eduardo Hernández, Actor: Jorge Iván García Marmolejo.

Con respecto a lo anterior el Despacho, encuentra que la acción constitucional adolece de los siguientes requisitos:

1. La parte accionante no refiere con claridad el derecho o interés colectivo del cual reclama su protección judicial, tal como lo señala el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en tanto no identifica el derecho colectivo de acuerdo con la Constitución, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 o la jurisprudencia en la materia.
2. El accionante no aporta los elementos probatorios que acrediten que agotó el trámite dispuesto en el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no allegó prueba de que haya hecho solicitud por los hechos y las pretensiones a que se refiere la presente acción constitucional, requiriendo la toma de medidas por parte de las entidades públicas accionadas en torno a la protección del derecho colectivo presuntamente afectado.

Por otra parte, al revisar el memorial obrante a folio 1 del expediente se observa que el accionante otorga poder especial a la abogada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, para que en su nombre y representación y de todos los habitantes de las Veredas Rosales y Volcán Blanco del Municipio de Turmequé inicie y de trámite al correspondiente acción popular, no obstante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>2</sup> solo se le reconocerá poder a la señalada abogada para que represente al señor ARISTIDES GÓMEZ SOBA, por cuanto es quien suscribe el documento en el que se confiere la representación judicial para el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por el ciudadano ARISTIDES GÓMEZ SOBA, contra la NACIÓN-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –MUNICIPIO DE TURMEQUE Y CORPOCHIVOR, conforme las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** al accionante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sala padrón conferirse por escritura pública. El poder especial para una o varios procesos podrá conferirse por documento privada. En los poderes especiales las asuntos deberán estar determinadas y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigida al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentada personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

providencia, para que procedan a subsanar las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, con cédula de ciudadanía No. 52.032.546 de Bogotá portadora de la T.P. No. 238.148 del C.S de la J., como apoderada del accionante-ARISTIDES GÓMEZ SOBA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>58</u> , Hoy <u>07/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MUÑOZ CHINCHILLA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN**

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800015-00**

**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 51 del expediente.


**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965; a quien se le

reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-  
Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 52  
del expediente

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por  
Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la  
publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 58, Hoy 01/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE : LENCY BARROZO CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOYACA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00234-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por lo que el Despacho dispone

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA, portador de la T.P. No. 187.905, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en los términos del poder especial obrante a folio 64 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-

Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 54 del expediente.

**QUINTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 55 del expediente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
---
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado <u>058</u> N° <u>058</u> , Hoy siendo las 8:00 AM. <u>07/09/2018</u>
<b>SECRETARIO</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE:** BENJAMÍN ARIAS IBÁÑEZ, DARÍO FERNANDO RINCÓN, JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS, MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ y MARÍA LUCENA TRIANA MIRANDA

**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 150013333010201800104-00

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, interpuesto por los señores BENJAMÍN ARIAS IBÁÑEZ, DARÍO FERNANDO RINCÓN, JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS, MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ y MARÍA LUCENA TRIANA MIRANDA, como empleados de la Rama Judicial, en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, en el que pretenden el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos causados y futuros.

Es de resaltar, que conforme al acta de reparto secuencia 982 de 2018 (fl. 140), el proceso fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja; sin embargo, mediante decisión del pasado 27 de julio de los cursantes el titular de ese Juzgado Doctor FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA declaró su impedimento para conocer del asunto conforme la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y ordenó su remisión al Juzgado Once Administrativo, en razón a que funge como demandante en una causa cuya pretensión refiere a la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 (fls 142-143), asunto objeto de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

La causal referida en el impedimento planteado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, se encuentra establecida en el Código General del Proceso, de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Causal que como ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, contiene un elemento subjetivo, el cual es la actualidad del interés que aduce el funcionario judicial, para no continuar tramitando el medio de control respectivo.

No obstante, a la fecha el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja es el Doctor JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA, quien al verificar en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup> y el sistema Siglo XXI no registra medio de control en contra de la entidad aquí demandada y respecto de la pretensiones que aquí se debaten, por lo que la causal de impedimento invocada en el auto de fecha 27 de julio de 2018 no le resulta verificable, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Décimo Administrativo para lo de su competencia.

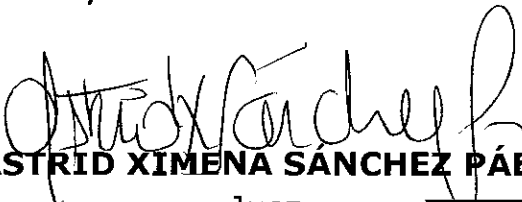
En mérito de lo expuesto, el Despacho

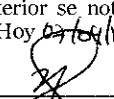
### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CRICUITO JUDICIAL DE TUNJA, para lo de su competencia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 058, Hoy 07/08/18 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

<sup>1</sup> Auto del 7 de diciembre de 2016 – Ex. 2016-000444-01

<sup>2</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE:** GUSTAVO NÚÑEZ NÚÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333010201800072-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, interpuesto por el señor GUSTAVO NÚÑEZ NÚÑEZ, como empleado de la Rama Judicial, en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el que pretende el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos causados y futuros.

Es de resaltar, que conforme al acta de reparto secuencia 600 de 2018 (fl. 36), el proceso fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja; sin embargo, mediante decisión del pasado 27 de julio de los cursantes el titular de ese Juzgado Doctor FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA declaró su impedimento para conocer del asunto conforme la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y ordenó su remisión al Juzgado Once Administrativo, en razón a que funge como demandante en una causa cuya pretensión refiere a la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 (fls 38-40), asunto objeto de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

La causal referida en el impedimento planteado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, se encuentra establecida en el Código General del Proceso, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Causal que como ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, contiene un elemento subjetivo, el cual es la actualidad del interés que aduce el funcionario judicial, para no continuar tramitando el medio de control respectivo.

No obstante, a la fecha el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja es el Doctor JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA, quien al verificar en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup> y el sistema Siglo XXI no registra medio de control en contra de la entidad aquí demandada y respecto de la pretensiones que aquí se debaten, por lo que la causal de impedimento invocada en el auto de fecha 27 de julio de 2018 no le resulta verificable, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Décimo Administrativo para lo de su competencia.

Por otro lado revisada la actuación, se evidencia que mediante constancia Secretarial calendada del 13 de agosto de 2018 (fl. 47), el Secretario del Despacho se declaró impedido para ejercer su labor dentro del presente proceso, en virtud a que el apoderado del demandante es también su apoderado judicial dentro del proceso con radicado 2016-00132 que cursa actualmente en este Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en los artículo 141-5 y 146 del C.G.P., al ser predicables de los Secretarios las mismas causales aplicables a los funcionarios judiciales y por encontrarse acreditada la situación invocada, se aceptará la manifestación de impedimento y se designará como secretario Ad- Hoc a DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PARDO en su calidad de Sustanciador Nominado del Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente de la referencia, al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CRICUITO JUDICIAL DE TUNJA para lo de su competencia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.


<sup>1</sup> Auto del 7 de diciembre de 2016 – Ex. 2016-000444-01


<sup>2</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.cc/consultaprosesos>

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias que correspondan.

**TERCERO:** Desígnese como Secretario Ad- Hoc al Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PARDO, quien actualmente se desempeña como Oficial Mayor-Sustanciador Nominado de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>058</u> , Hoy <u>07/04/18</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE:** JOSÉ GABRIEL SIAUCHO RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333010201600044-00  
**MEDIO DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**CONTROL:** DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, interpuesto por el señor JOSÉ GABRIEL SIAUCHO RUÍZ, como empleado de la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el que pretende el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos causados y futuros.

Es de resaltar, que conforme al acta de reparto secuencia 695 de 2016 (fl. 34), el proceso fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, por lo que el titular de ese Despacho se declaró impedido, habiéndose declarado impedimento de todos los Jueces Administrativos según auto del 8 de julio de 2016 (fls 42- 43); el cual se declaró infundado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que remitió el asunto a este Despacho mediante decisión del 7 de diciembre de 2016 (fls 48-50).

Que según auto de fecha 11 de mayo de 2017 este estrado judicial, devolvió el expediente al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja por cambio de su titular (fls 55-56)

Ahora bien, mediante providencia del 25 de agosto de 2017 el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja admitió la demanda y dio el trámite correspondiente (fls 60- 62); sin embargo, mediante decisión del pasado 3 de agosto de los cursantes el titular del Juzgado Décimo, Doctor FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA declaró su impedimento para conocer del asunto conforme la causal prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y ordenó su remisión al Juzgado Once Administrativo, en razón a que funge como demandante en una causa cuya pretensión refiere a la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 (fls 108-109), asunto objeto de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

La causal referida en el impedimento planteado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, se encuentra establecida en el Código General del Proceso, de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Causal que como ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, contiene un elemento subjetivo, el cual es la actualidad del interés que aduce el funcionario judicial, para no continuar tramitando el medio de control respectivo.

No obstante, a la fecha el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja es el Doctor JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA, quien al verificar en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup> y el sistema Siglo XXI no registra medio de control en contra de la entidad aquí demandada y respecto de la pretensiones que aquí se debaten, por lo que la causal de impedimento invocada en el auto de fecha 3 de agosto de 2018 no le resulta verificable, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Décimo Administrativo para lo de su competencia.

Por otro lado revisada la actuación, se evidencia que mediante constancia Secretarial calendada del 27 de agosto de 2018 (fl. 117), el Secretario del Despacho se declaró impedido para ejercer su labor dentro del presente proceso, en virtud a que el apoderado del demandante es también su

<sup>1</sup> Auto del 7 de diciembre de 2016 – Ex. 2016-000444-01

<sup>2</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>

apoderado judicial dentro del proceso con radicado 2016-00132 que cursa actualmente en este Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en los artículo 141-5 y 146 del CGP, al ser predicables de los Secretarios las mismas causales aplicables a los funcionarios judiciales y por encontrarse acreditada la situación invocada, se aceptará la manifestación de impedimento y se designará como secretario Ad- Hoc a DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PARDO en su calidad de Sustanciador Nominado del Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE


**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CRICUITO JUDICIAL DE TUNJA, para lo de su competencia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias que correspondan.

**TERCERO:** Desígnese como Secretario Ad- Hoc al Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PARDO, quien actualmente se desempeña como Oficial Mayor- Sustanciador Nominado de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>058</u> , Hoy <u>07/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333010201600149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, interpuesto por el señor CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO, como empleado de la Rama Judicial en el cargo de Secretaría Municipal del Juzgado Promiscuo de Chitaraque (Boy), en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el que pretende el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos causados y futuros.

Es de resaltar, que conforme al acta de reparto secuencia 2006 de 2016 (fl. 31), el proceso fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, por lo que la demanda fue admitida por ese Despacho mediante auto del 25 de enero de 2017 (fls 33-34), se realizó audiencia inicial el 12 de diciembre de 2017 (fls 46- 47) y audiencia de pruebas el 9 de febrero de 2018 (fl. 58), dando traslado para alegar de conclusión en la misma fecha.

Sin embargo, mediante decisión del pasado 3 de agosto de los cursantes el titular del Juzgado Décimo, Doctor FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA declaró su impedimento para conocer del asunto conforme la causal prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y ordenó su remisión al Juzgado Once Administrativo, en razón a que funge como demandante en una causa cuya pretensión refiere a la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 (fls 94-95), asunto objeto de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

La causal referida en el impedimento planteado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, se encuentra establecida en el Código General del Proceso, de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Causal que como ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, contiene un elemento subjetivo, el cual es la actualidad del interés que aduce el funcionario judicial, para no continuar tramitando el medio de control respectivo.

No obstante, a la fecha el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja es el Doctor JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA, quien al verificar en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup> y el sistema Siglo XXI no registra medio de control en contra de la entidad aquí demandada y respecto de la pretensiones que aquí se debaten, por lo que la causal de impedimento invocada en el auto de fecha 3 de agosto de 2018 no le resulta verificable, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Décimo Administrativo para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho


### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CRICUITO JUDICIAL DE TUNJA, para lo de su competencia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 58, Hoy 07/09/2017 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

<sup>1</sup> Auto del 7 de diciembre de 2016 – Ex. 2016-000444-01

<sup>2</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE:** RUTH ESTELA REYES JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00054 00  
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por otro lado, obra en el expediente memorial radicado el pasado 27 de agosto de los cursantes por el cual el abogado OSCAR JAVIER GUIO CAJIGAS renuncia al poder conferido por parte la demandante (fl. 200), y a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia del pasado 5 de abril de 2018 (fl. 170); así mismo, se aportó al plenario el día 27 del mismo mes y año, memorial poder otorgado por la demandante al abogado VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES con el fin de que continúe su representación judicial dentro del proceso de la referencia (fl. 201).

Por lo que el Despacho, **dispone:**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la

Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 148.625, como apoderada judicial de la parte demandada- Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 189 del expediente.

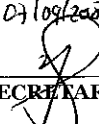
**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia como apoderado de la parte demandante presentada por el abogado OSCAR JAVIER GUIO CAJIGAS, identificado con CC No. 7.181.820 y T.P No: 174.340 del C.S de la J..

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, portadora de la T.P. No. 175.530, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial obrante a folio 201 del expediente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>058</u> , Hoy <u>01/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE : ROGERIO RAMIREZ BARRETO Y OTROS**  
**DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE**  
**TENZA SEDE GARAGOA Y DEPARTAMENTO DE**  
**BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00141 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA<sup>1</sup>**

Corresponde al Despacho decidir si procede librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada, a través de apoderado, por los señores Rogerio Ramírez Barreto, Elda Judith Romero De Vargas, Ana Zulinda Sánchez Burgos, Luis Alberto Leguizamón Alfonso, Micsy Aldara Copaschoa Chaparro, Emilce Suarez Puerto, María Marina Quintero Herrera, Lilia Patricia Montes Palau, Brigith Acosta Melo, Edilma Gaitán Martínez, Aliria Del Carmen Bermejo Melo, Miryam Del Transito Moreno De Torres, María Sildana Dueñas Alfonso, Flor María Bernal Monroy, María Ernestina Monroy Roa, Blanca Lilia Martín Ávila, Myriam Elena Buitrago Gómez, Rosa Isabel Romero Pulido, Evangelina Duarte Orjuela, José Uriel Sánchez Torres, Maribel Salamanca Castro, María Helena Rosas, María Antonia Piñeros Novoa, Gloria María Gutiérrez Montaña, María Antonia Lara Torres, Luz Gregoria Castro Garzón, María Josefina Ruiz Piñeros, Gloria Stela Suárez Roa, Ligia Del Carmen Cárdenas Báez, Nelly Fernández Parra, Emma Luzmila Caro Forero, Clara Sofía Mojica Díaz, Mariela Dueñas Duarte, Paulino Pérez Rojas, Ana De Jesús Buitrago De Piedrahita, Flor Ángela Mora De Díaz, Rosa María Junco Páez, Ernestina Vera Lesmes, Sonia Cristina Aguirre Moreno, Anita Vargas Malagón, Ana Inés Vallejo De Salguero, Eudoxia Del Carmen Ortiz, Luz Romelia Zea Martínez.

### **Para resolver, se considera:**

La demanda fue inadmitida por auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl. 319-323), toda vez que, luego de revisar el plenario, el Despacho determinó que existían algunos defectos y en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que subsanara en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Al respecto, es preciso destacar que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El asunto de la referencia fue radicado como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>2</sup> Artículo 103 inciso 4º del CPACA

Así las cosas, el Despacho observa que como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida, persistiendo la irregularidad advertida, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que señala "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*".

De otra parte, se advierte que como quiera que el proceso de la referencia fue radicado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón a un conflicto de competencias fue adecuado a demanda ejecutiva por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura bajo el entendido que lo pretendido es la ejecución del citado laudo arbitral (fl. 13<sup>3</sup>), y en efecto así se obedeció y cumplió por el Despacho (fl. 322 vto. y 323), es del caso, ordenar que por Secretaría, se adelante los trámites pertinentes para corregir los datos del presente proceso y efectuar las anotaciones del caso en el Sistema de Información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

**TERCERO:** En firme este auto, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**CUARTO:** Por Secretaría, **ADELANTAR** los trámites pertinentes para corregir los datos del presente proceso y efectuar las anotaciones del caso en el Sistema de Información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> -----
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>CS8</u> , Hoy <u>07/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

<sup>3</sup> Cuaderno de conflicto de competencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE : ANA CECILIA ESPINOSA AGUIRRE**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201800017-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

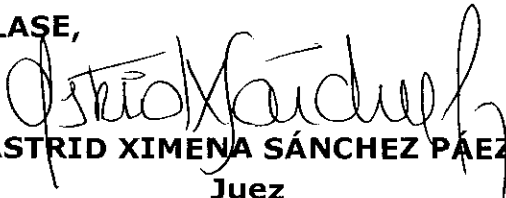
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandadas para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.


**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 68 del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder, a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 69 del expediente.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>CS 2</u> , Hoy <u>0+109/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SERRANO ESTAPER**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**  
**NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 150013333011-201700017 - 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Advierte el Despacho que es del caso reanudar la diligencia y por ende establecer fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

De otra parte, se advierte que el término concedido mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de julio de los cursantes (fl. 330 vto.) al abogado Fernando Marconi Quintero para que procediera a consignar el valor de la multa impuesta por inasistencia a la citada diligencia, se encuentra vencido.

Así las cosas, como quiera que el término concluyó el 28 de agosto de 2018, sin que el referido abogado acreditará la consignación del valor de la multa, es del caso disponer se remita copia del auto del 14 de junio de los corrientes que fijó nueva fecha para continuar con la audiencia inicial y del acta de audiencia inicial celebrada el 12 de julio de los presentes (fl. 325 y 330-337), con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que allí se surta el trámite respectivo.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)** como fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** expídase primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, del acta de audiencia inicial



celebrada el 12 de julio de los presentes visto a folios 330 y 337 del expediente, a fin de que allí se surta el trámite correspondiente.

**TERCERO: Por Secretaría,** expídase copia auténtica copia del auto del 14 de junio de los corrientes que fijó nueva fecha para continuar con la audiencia inicial.

**CUARTO: Por Secretaría,** remítase la documentación referida en los numerales anteriores, a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 053, Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** REYES ISIDRO ROJAS ORJUELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00019 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con CC No. 51.931.864 y TP: 203.499 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con CC No. 7.176.528 y TP: 149.965 del C.S de la J., conforme a los memoriales poder vistos a folios 79-80.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 058, Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** LEINER JULIÁN FONSECA CORREDOR  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00230 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

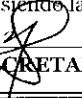
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con CC No. 7.177.696 y T.P No. 151.608 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio 35 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>058</u> , Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** ADRIAN FARID FREJA DE LA HOZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00144 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada con CC No. 46.382.176 y T.P No. 139.196 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio 114 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 058, Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE : JOSÉ DIMAS GÓMEZ MONTOYA**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**PARAFISCALES - UGPP-Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700150-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo dispuesto en la diligencia de fecha 5 de julio de 2018 (fl. 237 s), es del caso reanudar la audiencia inicial y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

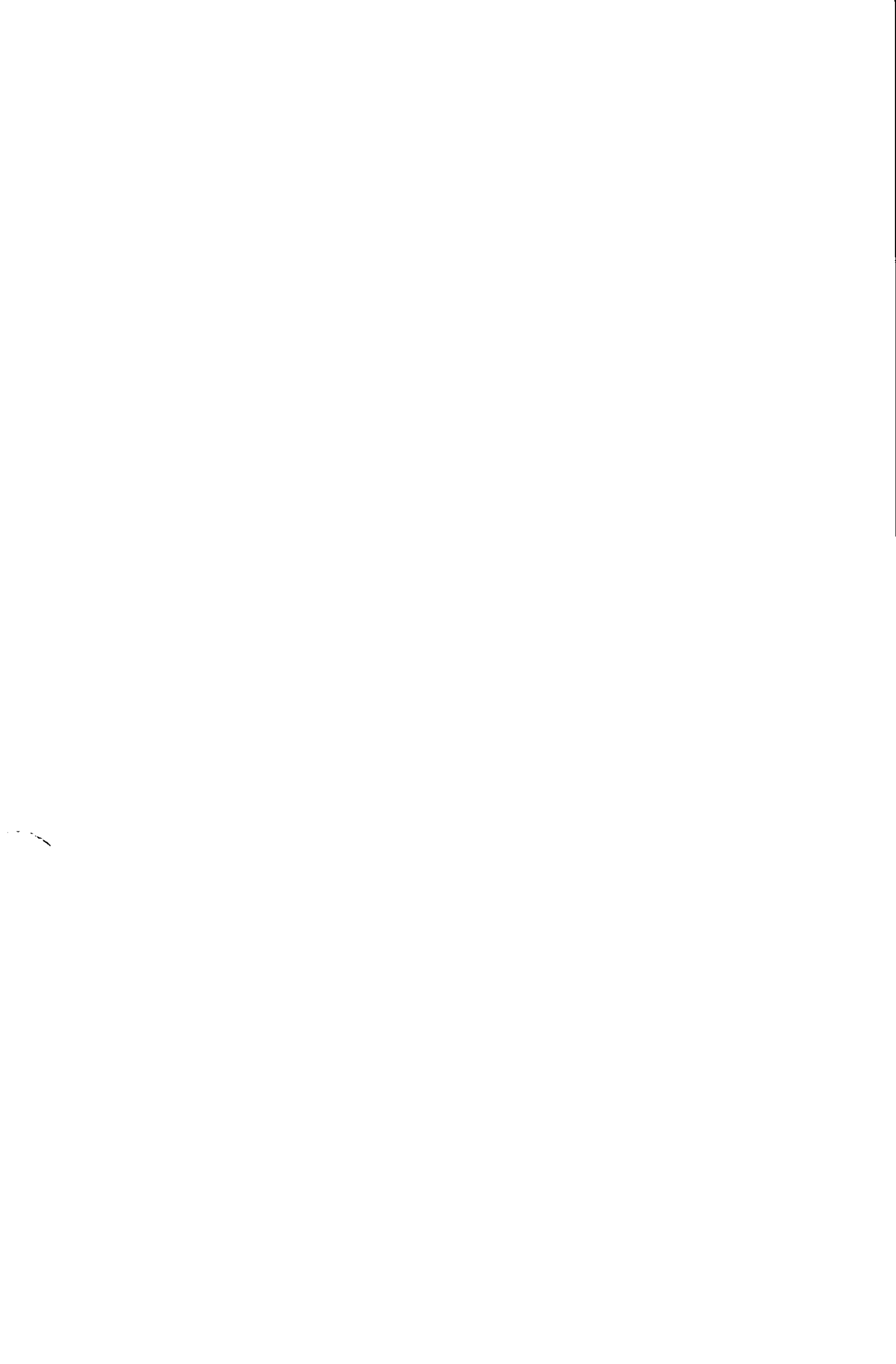
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a las demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

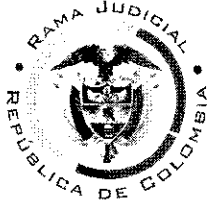
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 288, Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 06 SEP 2018

**DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL  
BOYACÁ**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 150013333011201500152-00**  
**ACCIÓN POPULAR**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la audiencia de pacto celebrada el 15 de diciembre de 2015 se suspendió la misma a fin de resolver la solicitud de vinculación de los habitantes del barrio Santa Marta (fl. 283 s), la cual fue decretada mediante autos de fechas 11 de marzo, 17 de agosto de 2016 y 02 de febrero de 2017 (fl. 353 s, 465 s y 534 s) y en efecto se encuentran notificados y representados por curador ad-litem (fl. 675), por lo que es del caso fijar fecha para continuar con la diligencia de Pacto de Cumplimiento.

De otra parte, se observa que mediante escrito radicado el 22 de agosto de los corrientes (fl. 681), se allegó memorial de delegación suscrito por el Defensor del Pueblo Regional de Boyacá a través del cual informa que delega y autoriza al abogado Julián Ricardo Gómez Ávila para representar a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en el proceso de la referencia y además señala que queda revocada cualquier otra delegación precedente. En consecuencia, es del caso revocar la delegación conferida al abogado Luis Hernando Duarte Montaña (fl. 577) y en su lugar aceptar como delegado de la Defensoría al abogado Julián Ricardo Gómez Ávila.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes y el Ministerio Público asistan a la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se les advierte a los

funcionarios competentes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (art. 27 Ley 472 de 1998).

**SEGUNDO:** Por Secretaría cítese oportunamente a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

**TERCERO: REVOCAR** la delegación conferida por la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá, al abogado Luis Hernando Duarte Montaña.

**CUARTO: ACEPTAR** como delegado de la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá al abogado Julián Ricardo Gómez Ávila, en el proceso de la referencia.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**Juez**

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 053, Hoy 07/04/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO